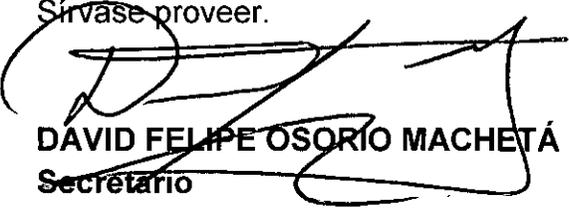


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.** Marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el 24 de septiembre/2019 se notificó personalmente de la demanda la señora Esperanza Arcila Mejía y el 13 de febrero hogaño se notificó por aviso Catalina Grajales Arcila; una vez vencido el término de Ley, las ejecutadas no acreditaron el pago, ni contestaron la demanda ni allegaron escrito de excepciones.

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, Marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 124</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2019-00144-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>WILLIAM ALZATE BOTERO</b>
<b>Ejecutadas:</b>	<b>CATALINA GRAJALES ARCILA ESPERANZA ARCILA</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado septiembre 12 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las demandadas.

Las demandadas una vez notificadas personalmente y por aviso respectivamente, del mandamiento de pago, dentro del término legal no pagaron la obligación ejecutada ni propusieron medios exceptivos.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quienes, dicho sea de paso, asumieron una actitud silente en el presente asunto, pese a ser debidamente notificadas.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues contiene una obligación a cargo de las ejecutadas por valor de \$3.500.000 como capital y de donde emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución por la suma de \$3.500.000 por concepto de capital y por los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre/2018 y hasta que se efectúe el pago de la acreencia; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que las ejecutadas adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificadas debidamente del cobro ejecutivo, no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagaron ni formularon excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 12 de septiembre/2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

### IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **WILLIAM ALZATE BOTERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 12 de septiembre/2019, en frente de las señoras **CATALINA GRAJALES ARCILA Y ESPERANZA ARCILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

